



MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N° C - 6

TRATAMIENTO CONTABLE DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN CASO DE EXISTIR QUEBRANTOS IMPOSITIVOS CON UTILIZACIÓN SUSPENDIDA

Antecedentes:

1. Los artículos sin número incorporados como disposiciones transitorias en segundo y quinto lugar a continuación del artículo 115 de la Ley de Impuesto a las Ganancias por la Ley N° 23549, con efectos a partir del 27 de enero de 1988, dispusieron que:

"Los quebrantos acumulados en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este artículo no podrán ser deducidos en los dos primeros ejercicios fiscales que cierren a partir de la fecha citada."

"Los quebrantos mencionados en el segundo artículo incorporado a continuación del art. 115 que no hubieran podido deducirse como consecuencia de la suspensión dispuesta por dicha norma o que se difieren con motivo de la limitación del cincuenta por ciento (50 %) prevista en el artículo anterior, podrán deducirse, sin límite de tiempo, hasta su agotamiento. Dicha deducción procederá siempre que, de no haber existido la suspensión o limitación en el cómputo de los quebrantos, los mismos hubieran podido ser absorbidos dentro de los plazos previstos en el art. 19 según corresponda."

2. En consecuencia se plantea el problema de si el impuesto determinado de acuerdo con las normas impositivas por los ejercicios durante los cuales existen quebrantos impositivos acumulados cuya utilización esté suspendida, es un cargo que debe incidir en los resultados de esos ejercicios o si en realidad equivale a un anticipo de impuestos correspondientes a los ejercicios futuros en los cuales se utilicen dichos quebrantos.

Conclusión:

3. Si se cumple la condición que se detalla a continuación, es adecuado registrar como un activo el impuesto a las ganancias que se devengue durante el período durante el cual está suspendida la utilización de los quebrantos impositivos acumulados, con el tope mencionado en el párrafo 5.
4. Dicha condición es que sea razonable prever que existan ganancias impositivas posteriores que permitan utilizar los quebrantos impositivos acumulados diferidos. Esta condición es aplicable tanto al momento de registración inicial del activo como en los futuros, para mantenerlo como tal hasta que el quebranto impositivo sea utilizado.
5. El importe máximo a contabilizar como activo debe ser el importe que resulte de aplicar la tasa de impuesto al quebranto impositivo acumulado con utilización impedida. O sea que ese activo será igual al cargo por impuesto a las ganancias del ejercicio o al importe resultante de aplicar la tasa del impuesto al quebranto acumulado, el menor. Este importe debe ser actualizado de acuerdo con las normas impositivas.
6. Se debe exponer en nota a los estados contables el criterio seguido.



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

7. La clasificación más adecuada para este activo en los estados contables es similar a la que correspondería a un anticipo para impuestos de ejercicios futuros, dentro del activo no corriente hasta que deba transferirse al activo corriente en función de la fecha en la cual se prevea su compensación.
8. Se podrán exponer en el estado de resultados o en la información complementaria el impuesto por el ejercicio de acuerdo con las normas fiscales y por separado la contrapartida de la cuenta de activo correspondiente referida en el párrafo 3.
9. El argumento fundamental que respalda este tratamiento contable es que el quebranto impositivo no aplicado durante el lapso de suspensión y hasta el importe del impuesto exigible por ese período, podrá ser utilizado sin límite de tiempo y hasta su agotamiento. Por lo tanto, no tendrá vencimiento. Existe entonces una diferencia fundamental entre esta situación y la de un quebranto impositivo en condiciones normales. Este último tiene una fecha de vencimiento después de la cual se pierde.

Buenos Aires, 3 de abril de 1989

Cr. José Urriza
Secretario Técnico
FACPCE

NO VIGENTE